

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2025**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio SDE/DS/DAJDH/223/2025 del Secretario de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí.	<b>8826</b>

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

**Desahogo de requerimiento.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio del Secretario de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, a través del cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diez de abril de esta anualidad, al informar que la referida Secretaría no ha emitido algún acto relacionado con la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa sobre la delimitación y localización de los usos de suelo, giros comerciales y de servicios en la zona industrial, derivado del Decreto Legislativo 0018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Desechamiento.** Por otra parte, como se indicó en proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, el municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

- a) De la **Legislatura del Estado de San Luis Potosí**: la discusión, aprobación y expedición del **Decreto Legislativo No. 0018**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual se reforman (i) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y se adicionan los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 3, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de octubre de 1963; (ii) se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; se adicionan los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de septiembre de 1981; y (iii) se reforman los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; y se adicionan los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 695, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2009.
- b) Del **Poder Ejecutivo de San Luis Potosí**, la promulgación y publicación del **Decreto Legislativo No. 0018**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual se reforman (i) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y se adicionan los artículos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 3, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de octubre de 1963; (ii) se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; se adicionan los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto Legislativo No. 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de septiembre de 1981; y (iii) se reforman

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2025

los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; y se adicionan los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 695, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2009.

- c) **Del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico:** la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa referente a la delimitación y localización de los usos de suelo y giros comerciales y de servicios en la Zona Industrial de San Luis Potosí, sin la participación efectiva y real del Municipio Actor.”

Dado que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que debe verificarse incluso de oficio, se concluye, tras revisar la demanda y sus anexos, que **procede desechar** la controversia constitucional **sobre el acto impugnado relacionado con la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa para la delimitación y localización de usos de suelo, giros comerciales y de servicios en la zona industrial, derivado del Decreto Legislativo 0018**, conforme a las razones que se explican a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>1</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup>, en tanto que el acto consistente en la planeación, ejecución y

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

elaboración del estudio de factibilidad y normativa referente a la delimitación y localización de los usos de suelo y giros comerciales y de servicios en la Zona Industrial de San Luis Potosí, **es inexistente.**

Es importante aclarar que la improcedencia de una controversia constitucional puede originarse en alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto permite considerar no solo los supuestos previstos de manera específica en su artículo 19, sino también aquellos que se desprenden del conjunto de normas que la conforman y de las bases constitucionales que la sustentan, resultando aplicable la siguiente tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>3</sup>.

En este caso, el municipio actor impugna del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico: la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa relacionado con la delimitación y localización de los usos de suelo, giros comerciales y de servicios en la zona industrial, derivado del Decreto Legislativo 0018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2024. No obstante, del análisis del expediente se desprende que no se encuentra acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia del acto reclamado. El actor no presentó ningún elemento probatorio que permita inferir, que las autoridades demandadas llevaron a cabo el acto que se les atribuye.

En efecto, del numeral 14 del capítulo “VI. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE” del escrito de demanda promovido por el accionante, se advierte la siguiente manifestación:

*“14. Finalmente, el 26 de enero de 2025, el Municipio Actor tuvo conocimiento a partir de una nota periodística, que con motivo de la publicación del Decreto Impugnado en el Periódico Oficial del Estado, la SEDECO en conjunto con diversas agrupaciones privadas del Estado, se encontraban realizando los estudios de factibilidad y proyectos de normatividad para determinar la zonificación secundaria, usos de suelo y giros comerciales en la Zona Industrial de San Luis Potosí, sin la intervención del Municipio Actor.”*

De lo anterior se desprende que el accionante no demuestra tener conocimiento directo o real sobre la expedición de los estudios de factibilidad y proyectos de normatividad destinados a determinar la zonificación secundaria, los usos de suelo y los giros comerciales en la Zona Industrial de San Luis Potosí. Por

(...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

(...).

<sup>3</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, registro 169528, página 955.

el contrario, su afirmación se basa únicamente en una nota periodística que señala que la Secretaría de Desarrollo Económico estaba llevando a cabo dichos estudios. Este hecho, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar la existencia del acto reclamado, ya que no constituye un elemento probatorio que permita sustentar su emisión de manera objetiva o verificable.

No pasa inadvertido que, el municipio al desahogar la prevención de tres de marzo de dos mil veinticinco remitió un documento denominado *“Uso de suelo en la zona industrial. Estudio y propuesta de reglamentación”*. Sin embargo, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco, se determinó que la documental remitida no constituye una prueba idónea para acreditar la existencia del acto de aplicación impugnado, pues fue emitida por un organismo empresarial y no por la autoridad demandada a través de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría de Desarrollo Económico al desahogar el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco, por el que se le solicitó que informara si ha emitido algún acto relacionado con la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa sobre la delimitación y localización de los usos de suelo, giros comerciales y de servicios en la zona industrial, derivado del Decreto Legislativo 0018, manifestó lo siguiente:

*“(...) le INFORMO que NO SE HA EMITIDO algún acto relacionado con la planeación, ejecución y elaboración del estudio de factibilidad y normativa sobre la delimitación y localización de los usos de suelo, giros comerciales y de servicios en la zona industrial, derivado del Decreto Legislativo 0018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. (...).”*

La referida autoridad negó la existencia del acto que se pretende combatir al indicar que no es verdad que se haya emitido determinación sobre el estudio y propuesta de reglamentación de uso de suelo y destino de los predios ubicados en la zona industrial del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

De esta forma, el acto cuya invalidez se demanda no puede considerarse existente por la simple afirmación del municipio actor, sino que es necesario que satisfaga una carga procesal mínima, esto es, que acredite al menos de manera indiciaria que dicho acto existe o que al menos permita presumir su existencia, condición que en el caso no se satisface pues no existe elemento alguno que permita generar al menos dicho indicio que justifique la tramitación de todo un procedimiento y el agotamiento de una etapa probatoria.

Con relación a este último punto, no se deja de advertir que la Ley Reglamentaria de la materia prevé una etapa probatoria en sus artículos 31 a 35, lo cual constituye la etapa procesal específica en la que cada una de las partes puede probar los extremos de su pretensión o defensa. Sin embargo, el reconocimiento de esta etapa procesal no puede interpretarse en el sentido de que el inicio de un procedimiento está completamente desprovisto de la necesidad del actor de acreditar al menos de manera indiciaria los presupuestos de su acción; la existencia al menos presuntiva del acto.

Considerar lo contrario implicaría establecer que basta la sola afirmación del accionante para que este Alto Tribunal esté obligado a darle trámite y agotar el proceso constitucional por más inverosímil o absurda que pueda resultar su pretensión. Una interpretación que no solamente se contrapone con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que además resulta contraria a los principios de economía y celeridad procesal.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 9/2025

Por tanto, como se adelantó, al no estar probados al menos de manera indiciaria la existencia o realización del acto controvertido, se concluye que lo procedente es desechar la presente demanda de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Admisión.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite** la demanda<sup>4</sup> únicamente por lo que respecta al Decreto Legislativo No. 0018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

**Pruebas.** Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al municipio actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Autoridades demandadas.** En otro orden de ideas, en este procedimiento constitucional se tienen como autoridades demandadas a los **poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; mas no así a la Secretaría de Desarrollo Económico de la referida entidad ya que se trata de un ente subordinado al órgano Ejecutivo, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>5</sup>.

Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a las autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia; asimismo, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas<sup>6</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

<sup>4</sup> En el presente caso, el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcorre del cinco de diciembre de la misma anualidad al cuatro de febrero de dos mil veinticinco. En este orden de ideas, si la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, su presentación resulta oportuna.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

<sup>6</sup> Lo que deberán realizar por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este Alto Tribunal. En el entendido que, si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

**PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>7</sup>.**

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>8</sup>**, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente los representan, para que al contestar la demanda envíen a este Alto Tribunal:

- Poder Legislativo, copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y diarios de debates correspondientes.

- Poder Ejecutivo, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Traslado.** Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Suspensión.** Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, así como en el escrito con número de registro 5937, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

<sup>7</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>8</sup> Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>9</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2025

**Notifíquese** a las partes y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal el presente auto; además, por lo que hace a las autoridades demandadas, notifíqueseles también el diverso acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional al rubro indicada.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada **(i) del presente acuerdo, (ii) del emitido en el incidente de suspensión que deviene del asunto en que se actúa, así como (iii) del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 423/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 2490/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **9/2025**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Conste.  
LISA/EDBG

<sup>10</sup> En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente: **“Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T18:38:43Z / 12/06/2025T12:38:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d 13 b4 58 9c ca 21 a0 1f c4 34 94 55 b3 e5 e3 25 f6 75 79 08 6a 43 d7 00 f8 23 18 50 70 7f 0d ff 3c f0 cd 21 64 b5 6f b4 cb ed bb ae 8c f8 62 5a b5 9e 45 38 89 dc dd 3f 64 5a da e3 f1 18 90 d1 b7 74 af 76 3e a8 a6 78 f4 14 ae b2 9f c2 3b 86 f9 0f 14 e8 c7 76 39 6b 4d b9 5d 81 23 8c 5d 36 a0 53 10 73 62 4f 90 ae b6 b4 48 93 8e a8 62 ab f1 41 e1 20 d1 c2 a4 b9 c2 10 f7 e5 cc 0f 36 55 b9 42 e7 13 ec 43 82 d8 80 5f f1 5c 3a f8 3f cc 5b ea a9 ce 33 9e e1 a3 cb 5a 61 71 2e 21 22 24 9e 24 5c aa 4f 59 a1 21 93 4e 77 ff 6e 55 c0 c0 88 eb 03 a9 f4 a7 1e ad 71 10 67 52 c4 76 f2 83 68 b9 32 2d e4 11 fd 86 09 86 27 01 64 2c b4 c1 d2 94 52 42 2c 5e f1 56 71 81 1b cf 50 0d c5 c7 03 5a 60 69 47 b5 c5 cf 68 c0 fe ac 6e 83 61 71 b5 75 e8 a4 b2 87 fb be 4a 23 2e c1 9a 8f 22			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T18:38:43Z / 12/06/2025T12:38:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T18:38:43Z / 12/06/2025T12:38:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	106369			
	Datos estampillados	4565EC3013C73D46E09BA377A290ECCEFADD3DED3C9908A89C7EBD3AA9CCF750884			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T14:54:16Z / 12/06/2025T08:54:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	06 72 8f 44 79 0a 9d f1 58 f8 7e 25 9a 63 cf 29 3a 7b 8c fd 92 4b 98 91 57 9f 9e e7 1e 47 a0 2c 60 f5 89 7c c0 c8 8e 42 1f ff 49 ed 22 3c fa e6 31 ac c7 7c d1 12 a5 64 be 46 78 2e b0 d9 86 6a cf a1 71 04 a6 d6 d4 31 17 6a 2d f9 90 5d 1a 9a d0 50 0a 36 2f 86 a1 f7 fa dc 45 e8 89 2c 77 14 f4 4b c9 66 17 74 66 6a bc c6 6a c1 7a a6 06 11 de b0 22 c9 2a 09 a7 5a fe f5 77 a1 02 bf a5 3b 5e 6c ae be a2 01 44 40 25 8d f3 5d 3e 6a f0 07 87 cc 0a 0a 4e b3 dc 5b 3e 4d 5e 50 84 fb d5 a3 08 57 09 12 d1 86 43 e9 c4 69 f9 75 dd 11 5b 4a b9 3a 55 81 da 08 97 3c 5b b2 79 45 88 a8 be e8 ac 48 6f 20 9e ee dc f7 28 17 d2 36 91 97 17 59 30 ad 48 4f be 32 d3 9e b3 2f 8f 6e b2 69 59 f0 0e 17 bc 87 ca ee c9 53 a9 6f bc 81 bc 6f cd 1d 22 ff a4 36 fb 25 81 18 b8 e2 58 2d 3a c9 f8 2d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T14:54:17Z / 12/06/2025T08:54:17-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2025T14:54:16Z / 12/06/2025T08:54:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	104172			
	Datos estampillados	255E40AFD4D3769226179B939C65AE2F7FCF241C4475D9F9923FEC65D39812EE61E84			